

**NORMA QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES
PARA LA DICTAMINACIÓN Y PREVENCIÓN DE
LOS ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE
TRABAJO**

Autorización



Dr. Javier Dávila Torres
Director de Prestaciones Médicas

**UNIDAD DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL,
COMPETITIVIDAD E IGUALDAD**
MOVIMIENTO VALORADO Y REGISTRADO

ACTUALIZACIÓN 06 OCT. 2014



**NORMA QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES PARA LA
DICTAMINACIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES Y
ENFERMEDADES DE TRABAJO**

ÍNDICE

		Página
1	Fundamento jurídico	3
2	Objetivo	3
3	Ámbito de aplicación	3
4	Sujetos de la norma	3
5	Responsables de la aplicación de la norma	3
6	Definiciones	4
7	Documentos de referencia	6
8	Disposiciones	7
8.1	Generales	7
8.2	Para la calificación de probable accidente de trabajo	8
8.3	Para la calificación de probable enfermedad de trabajo	9
8.4	Para la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo de los asegurados	10
8.5	Interpretación	11
	Transitorios	11
	Apéndice A	
	Acuerdos del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social	



NORMA QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES PARA LA DICTAMINACIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO

1 Fundamento jurídico

Con fundamento en el Capítulo III, Secciones primera, segunda, tercera y sexta de la Ley del Seguro Social, publicada el 21 de diciembre de 1995 y sus reformas; artículo 82 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social publicado el 18 de septiembre de 2006 y sus reformas. En el Título segundo Capítulo I y II del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado el 30 de noviembre de 2006 y sus reformas, se expide la siguiente:

NORMA QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES PARA LA DICTAMINACIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO.

2 Objetivo

Establecer las disposiciones para la dictaminación y prevención de los accidentes y enfermedades de trabajo que el personal de los servicios de Salud en el Trabajo en unidades de atención médica del IMSS deberá observar para el manejo médico-técnico, legal y administrativo de los casos, con el fin de que los asegurados reciban las prestaciones a que tienen derecho en el seguro de riesgos de trabajo.

3 Ámbito de aplicación

La presente norma es de observancia obligatoria en las unidades médicas de los tres niveles de atención del Instituto Mexicano del Seguro Social.

4 Sujetos de la norma

Personal de los servicios de Salud en el Trabajo, personal de los servicios de Seguridad en el Trabajo y médicos tratantes en los tres niveles de atención del Instituto.

5 Responsables de la aplicación de la norma

Coordinación de Salud en el Trabajo a través de las Divisiones de Riesgos de Trabajo y Prevención de Riesgos de Trabajo, Directores de Unidades Médicas de Alta Especialidad, Coordinaciones de Salud en el Trabajo y de Prevención y Atención a la Salud en el nivel delegacional, Directores de Unidades Médicas de Primer y Segundo Nivel de Atención.



NORMA QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES PARA LA DICTAMINACIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO

6 Definiciones

Para efectos de la presente norma se entenderá por:

- 6.1 atención médica subsecuente:** Consulta otorgada por el médico del servicio de Salud en el Trabajo que disponga de consultorio, al momento de emitir la calificación del probable accidente de trabajo, en la que el médico en caso de ser necesario, prescribirá el certificado de incapacidad temporal para el trabajo, receta médica y/o alta, así como en consultas subsecuentes.
- 6.2 calificación de riesgos de trabajo:** Es el acto médico técnico y legal que identifica si una lesión o enfermedad inicial tiene o no su origen en el ejercicio o con motivo del trabajo.
- 6.3 convenio:** Acuerdo de voluntades de dos o más personas destinado a crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.
- 6.4 correo certificado:** Servicio de reparto de correspondencia proporcionado por las agencias postales, se caracteriza porque queda registrado desde el momento de ser depositado en la oficina postal hasta la recepción del destinatario, se entrega un recibo al remitente mediante el cual asegura la veracidad de la entrega.
- 6.5 defunción por riesgo de trabajo:** Muerte del asegurado a consecuencia de un accidente o enfermedad de trabajo.
- 6.6 dictamen:** Opinión y juicio por escrito del médico del servicio de Salud en el Trabajo acerca de la causalidad de una lesión o enfermedad, motivada técnica y legalmente fundamentada.
- 6.7 DIST:** División de Salud en el Trabajo.
- 6.8 división de salud en el trabajo:** Conformada por un equipo multidisciplinario en Salud en el Trabajo que aprueba los dictámenes de incapacidad permanente o defunción de trabajadores de grupos organizados, empresas con convenio y trabajadores IMSS; evalúa, asesora y capacita a los servicios de Salud en el Trabajo en materia de dictaminación de los accidentes y enfermedades de trabajo.
- 6.9 empresa:** Unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios que tiene el carácter de patrón, para los fines de la Ley del Seguro Social.



NORMA QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES PARA LA DICTAMINACIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO

- 6.10 empresa con convenio:** Empresas que han celebrado un instrumento jurídico con el IMSS, que les permite proporcionar directamente a sus trabajadores las prestaciones en especie y el pago de los subsidios previstos en la Ley del Seguro Social, teniendo derecho al posterior reembolso del Instituto, en los términos y cuantías determinados por este ordenamiento legal.
- 6.11 grupos organizados:** Representación de trabajadores que han establecido acuerdos con el IMSS de manera local, regional o nacional, con la finalidad de que sean atendidas de manera tripartita, sus necesidades de atención médica, cumpliendo con lo establecido en la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.
- 6.12 IMSS:** Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 6.13 investigación de accidente de trabajo:** actividad mediante la cual se identifican los agentes o factores de riesgo que originaron o fueron causa del accidente de trabajo, para determinar medidas de control o de prevención, con el propósito de evitar que vuelvan a ocurrir.
- 6.14 investigación de la exposición a factores de riesgo laborales:** Es la actividad que permite determinar la existencia o no de la exposición relevante a factores de riesgo físicos, químicos, biológicos, ergonómicos o psicosociales que pueden causar enfermedades de trabajo o que causaron la probable enfermedad de trabajo en estudio.
- 6.15 LFT:** Ley Federal del Trabajo.
- 6.16 LFPA:** Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 6.17 LSS:** Ley del Seguro Social.
- 6.18 médico del servicio de Salud en el Trabajo:** Médico del Instituto que cuenta con las competencias para realizar acciones orientadas a promover y preservar el bienestar físico, mental y social de los trabajadores, evaluar la aptitud y la capacidad para el trabajo, prevenir factores de riesgo laboral y de índole general en los centros de trabajo IMSS y de empresas afiliadas; para calificar, otorgar la atención médica subsecuente de los probables accidentes de trabajo y valorar las secuelas de los riesgos de trabajo, determinar el estado de invalidez y beneficiario incapacitado, apoyar la atención de demandas laborales en materia de riesgos de trabajo e invalidez, así como promover la reincorporación laboral adecuada y oportuna, a fin de contribuir al otorgamiento de las prestaciones en especie y dinero, de acuerdo a lo establecido en el marco jurídico vigente.



NORMA QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES PARA LA DICTAMINACIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO

- 6.19 médico tratante:** Médico familiar o no familiar de unidades médicas del Instituto, en los tres niveles de atención, que durante su jornada de labores interviene directamente en la atención médica del paciente.
- 6.20 servicios de Seguridad en el Trabajo:** Coordinadores Auxiliares de Seguridad en el Trabajo, Coordinadores Zonales de Seguridad en el Trabajo y Especialista en Seguridad en el Trabajo.
- 6.21 recaída:** Reparición del cuadro clínico o exacerbación de una lesión derivada de un accidente de trabajo en el que se determine que no existe nuevo mecanismo; o de una enfermedad de trabajo, independientemente que se presente o no la exposición que la originó.
- 6.22 RPM:** Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 6.23 seguridad en el trabajo:** Conjunto de procedimientos, métodos, técnicas y acciones que permiten identificar y evaluar los agentes y factores de riesgo que podrían generar accidentes de trabajo, así como implementar medidas de prevención para evitarlos.
- 6.24 ST-2:** Dictamen de alta por riesgo de trabajo.
- 6.25 ST-3:** Dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo.
- 6.26 ST-7:** Aviso de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo.
- 6.27 ST-9:** Aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo.
- 6.28 valuación:** Acción de asignar un valor porcentual a las secuelas de lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales derivadas de un riesgo de trabajo, de conformidad con el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

7 Documentos de referencia

- 7.1** Ley Federal del Trabajo, publicada el 1 de abril de 1970 y sus reformas, Artículo 513 y 514.
- 7.2** Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, publicado el 1 de noviembre del 2002 y sus reformas.



NORMA QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES PARA LA DICTAMINACIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO

- 7.3 Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, publicado el 21 de enero de 1997 y sus reformas.
- 7.4 Normas Oficiales Mexicanas en Materia de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, emitidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el Diario Oficial de la Federación en diversas fechas.
- 7.5 Contrato Colectivo de Trabajo, Reglamento Interior de Trabajo. IMSS/SNTSS 20013-2015.
- 7.6 Código de Conducta de las y los Servidores Públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, aprobado por el Consejo Técnico mediante Acuerdo ACDO.SA2.HCT.271113/347.P.DAED, de fecha 27 de noviembre de 2013.
- 7.7 Acuerdos del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social (Apéndice 1).

8 Disposiciones

8.1 Generales

- 8.1.1 Los responsables de la aplicación de la norma, deberán supervisar y vigilar su cumplimiento.
- 8.1.2 El médico tratante de cualquiera de los tres niveles de atención que proporcione la primera atención médica al asegurado en los casos de probable accidente trabajo, deberá llenar y enviar a través del Director de la Unidad Médica, un tanto del “Aviso de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo ST-7” al servicio de Salud en el Trabajo que por adscripción le corresponde al asegurado.
- 8.1.3 El médico del servicio de Salud en el Trabajo ubicado en unidades médicas de primer y segundo nivel de atención, deberá realizar la calificación de los probables accidentes y enfermedades de trabajo, así como elaborar los dictámenes de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo (ST-3) de los asegurados en el régimen obligatorio, de acuerdo a la facultad exclusiva fundamentada en el Capítulo II, artículo 25 del RPM.
- 8.1.4 El médico del servicio de Salud en el Trabajo deberá otorgar la atención médica subsecuente de los probables accidentes de trabajo al momento de emitir la calificación del caso, conforme a lo establecido en el Acuerdo 071/2005 del H. Consejo Técnico del IMSS.



NORMA QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES PARA LA DICTAMINACIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO

- 8.1.5** El médico del servicio de Salud en el Trabajo deberá emitir el dictamen de calificación, valuación o de defunción en el caso de accidente o enfermedad de trabajo, de acuerdo con el “Procedimiento para la dictaminación y prevención de los accidentes de trabajo”, clave 2320-003-009 y el “Procedimiento para la dictaminación y prevención de las enfermedades de trabajo”, clave 2320-003-010.
- 8.1.6** El médico tratante del IMSS deberá cumplir con las disposiciones de expedición establecidas en la fracción I del artículo 58 de la LSS y 30 del RPM para otorgar días de incapacidad temporal para el trabajo.
- 8.1.7** Los dictámenes de incapacidad permanente o defunción por accidente y enfermedad de trabajo, deberán ser elaborados por el médico del servicio de Salud en el Trabajo, aprobados por el Coordinador Clínico de Salud en el Trabajo o por el Jefe de la DIST en su caso (únicamente para dictámenes de trabajadores de empresas con convenio, grupos organizados y trabajadores IMSS) y autorizados por el Coordinador Delegacional de Salud en el Trabajo, en un término de 15 días hábiles o menos.
- 8.1.8** El médico del servicio de Salud en el Trabajo, enviará a los patronos un tanto de los dictámenes de casos calificados como “Sí de Trabajo”, así como de los dictámenes de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo por conducto de los trabajadores o de sus familiares de acuerdo con lo establecido en el Artículo 19 del RPM, además le enviará un tanto de la ST-7, ST-8 o ST-3 por correo certificado.
- 8.1.9** El médico del servicio de Salud en el Trabajo enviará “Oficio de solicitud de información complementaria al patrón” mediante correo certificado, en términos del artículo 35 de la LFPA, ante la falta del llenado por el patrón de la información complementaria en el apartado de datos complementarios, en los formatos para la calificación del probable accidente o enfermedad de trabajo, dentro del término de 72 horas siguientes que marca el artículo 504 de la LFT.
- 8.1.10** El médico del servicio de Salud en el Trabajo, conservará en el expediente del servicio, el acuse de recibo del envío por correo certificado al patrón de los formatos mencionados.
- 8.2 Para la calificación de probable accidente de trabajo**
- 8.2.1** El médico tratante de la unidad médica del Instituto más cercana al sitio donde ocurra un probable accidente de trabajo, deberá proporcionar atención médica inicial al trabajador accidentado.



NORMA QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES PARA LA DICTAMINACIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO

- 8.2.2** El médico tratante que proporcione la primera atención médica al trabajador con un probable accidente de trabajo, deberá llenar el anverso o página uno del “Aviso de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo”, ST-7.
- 8.2.3** El médico tratante que proporcione la primera atención médica, deberá orientar al trabajador para que lleve a su patrón el “Aviso de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo”, ST-7 y acuda al servicio de Salud en el Trabajo para la calificación correspondiente.
- 8.2.4** El médico del servicio de Salud en el Trabajo solicitará al personal de Seguridad en el Trabajo la investigación del probable accidente de trabajo como apoyo para la calificación en los casos que lo considere necesario y aquellos casos que hayan generado o puedan generar incapacidades permanentes mayores al 50% o defunciones.
- 8.2.5** El médico del servicio de Salud en el Trabajo deberá dar seguimiento al “Aviso de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo”, ST-7, de los asegurados que no se presenten a concluir el trámite de calificación del accidente de trabajo dentro del término de 72 horas (Artículo 504, Fracción V de la LFT) posterior a la entrega al asegurado de la ST-7 y elaborará “Oficio de solicitud de información complementaria al patrón”.
- 8.2.6** El médico del servicio de Salud en el Trabajo emitirá en todos los casos, preferentemente en presencia del asegurado, el dictamen de calificación de los probables accidentes de trabajo, aún en aquellos en los que el patrón no proporcionó la información complementaria solicitada después de 24 horas de tener conocimiento del aviso por correo certificado (Artículo 22 del RPM), siempre que se cuente con la firma del asegurado, familiar, representante o testigo de la versión del accidente en el anverso o página uno del formato ST-7.
- 8.2.7** El médico tratante deberá expedir el “Dictamen de alta por riesgo de trabajo” (ST-2) al asegurado para la reanudación de sus labores, cuando determine que clínicamente y a su criterio ya no amerite la prescripción de días de incapacidad temporal para el trabajo.
- 8.2.8** El médico tratante deberá referir al trabajador que presente secuelas o a los beneficiarios o familiares o representante del asegurado fallecido a consecuencia del accidente calificado como “Sí de trabajo”, al servicio de Salud en el Trabajo para la valuación y emisión del dictamen correspondiente.

8.3 Para la calificación de probable enfermedad de trabajo

- 8.3.1** El médico tratante deberá solicitar los estudios necesarios al trabajador que manifieste o en el que se identifique una posible enfermedad de trabajo de primera vez o recaída y derivarlo al médico del servicio de Salud en el Trabajo quien realizará la calificación



NORMA QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES PARA LA DICTAMINACIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO

y dictaminación correspondiente y en caso necesario complementará los estudios para tal efecto.

- 8.3.2** El médico del servicio de Salud en el Trabajo, llenará el anverso o página uno del “Aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo”, ST-9 en aquellos trabajadores que soliciten estudio para calificación o en casos que sospeche que el trabajador pueda presentar alguno de estos eventos.
- 8.3.3** El médico del servicio de Salud en el Trabajo deberá dar seguimiento al “Aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo”, ST-9, de los asegurados que no se presenten a concluir el trámite de calificación de la enfermedad de trabajo dentro del término de 72 horas, posterior a la entrega al asegurado de la ST-9 y elaborará “Oficio de solicitud de información complementaria al patrón”.
- 8.3.4** El Personal del servicio de Seguridad en el Trabajo; a solicitud del médico del servicio de Salud en el Trabajo, llevará a cabo la investigación de la exposición a factores de riesgo laborales y en los casos que proceda, elaborará el estudio del ambiente de trabajo y/o puesto de trabajo del asegurado con una probable enfermedad de trabajo.
- 8.3.5** El médico tratante solicitará al beneficiario o familiar o representante del asegurado fallecido acudir al servicio de Salud en el Trabajo, cuando considere que la causa de la defunción sea derivada de una probable enfermedad de trabajo, a fin de llevar a cabo la calificación y en su caso, la elaboración del dictamen correspondiente.
- 8.3.6** El médico del servicio de Salud en el Trabajo emitirá en todos los casos, preferentemente en presencia del asegurado, el dictamen de calificación de las probables enfermedades de trabajo, aún en aquellos casos en los que el patrón no llenó el apartado de datos complementarios para la calificación de la probable enfermedad de trabajo en el reverso o página dos del “Aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo”, ST-9 y/o no lo remitió al servicio de Salud en el Trabajo a las 24 horas posteriores de tener conocimiento del aviso por correo certificado.
- 8.3.7** El médico Tratante deberá expedir el “Dictamen de alta por riesgo de trabajo” (ST-2) al asegurado para la reanudación de sus labores cuando determine que clínicamente y a su criterio ya no amerite la prescripción de días de incapacidad temporal para el trabajo.

8.4 Para la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo

- 8.4.1** El personal de los servicios de Seguridad en el Trabajo realizará la investigación del probable accidente de trabajo como apoyo para la calificación, en los casos en que el médico del servicio de Salud en el Trabajo lo considere necesario y en aquellos casos ya calificados como “Sí accidentes de trabajo” que hayan generado o puedan generar incapacidades permanentes mayores o iguales al 50% o defunciones. No se llevará a



NORMA QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES PARA LA DICTAMINACIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO

cabo la investigación en aquellos casos que sean derivados de actos de violencia, delincuencia, ocurridos en lugares de difícil acceso y con un tiempo de ocurrencia mayor a seis meses o en accidentes de trabajo en trayecto), de acuerdo con lo establecido en la Norma que Establece las Disposiciones para el Desarrollo de Actividades de Seguridad e Higiene en el Trabajo, clave 2000-001-002.

- 8.4.2** El personal de los servicios de Seguridad en el Trabajo utilizará la investigación del accidente de trabajo para elaborar recomendaciones al patrón del asegurado, para la prevención de accidentes de trabajo en el centro laboral correspondiente.
- 8.4.3** El personal de los servicios de Seguridad en el Trabajo y el médico del servicio de Salud en el Trabajo, desarrollarán y elaborarán recomendaciones médicas y técnicas específicas para evitar, disminuir o controlar las exposiciones ocupacionales relacionadas con las enfermedades de trabajo detectadas en el centro laboral correspondiente, como resultado de la investigación de la exposición a factores de riesgo laborales y en su caso del estudio del ambiente y/o puesto de trabajo del asegurado.
- 8.4.4** El personal de los servicios de Seguridad en el Trabajo recopilará información sobre los accidentes y enfermedades de trabajo que se atendieron en la zona bajo su responsabilidad para conformar un historial de los accidentes y enfermedades de trabajo más frecuentes y de esta forma integrar la estadística de riesgos de trabajo de su área de influencia.
- 8.4.5** El personal de los servicios de Seguridad en el Trabajo utilizará las estadísticas de riesgos de trabajo por zonas de responsabilidad para llevar a cabo actividades preventivas de seguridad e higiene en el trabajo.

8.5 Interpretación

- 8.5.1** Corresponde a la Coordinación de Salud en el Trabajo a través de la División de Riesgos de Trabajo y de la División de Prevención de Riesgos de Trabajo, interpretar los aspectos relacionados con la presente norma, conforme a las solicitudes que presenten las Coordinaciones de Salud en el Trabajo de las Delegaciones u otras instancias de nivel central.

Transitorios

- Primero** La presente Norma entrará en vigor a partir de su registro en el Catálogo Institucional.
- Segundo** La presente Norma actualiza y deja sin efecto a la “Norma que establece las disposiciones para la dictaminación y prevención de los accidentes y enfermedades de trabajo”, clave 2000-001-005, validada y registrada el 24 de noviembre del 2011.



**NORMA QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES PARA LA
DICTAMINACIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES Y
ENFERMEDADES DE TRABAJO**

APÉNDICE A
Acuerdos del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social



NORMA QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES PARA LA DICTAMINACIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO

ACDO-HCT-71/2005 del 23 de febrero del 2005

El H. Consejo Técnico, en la sesión celebrada el día 23 de febrero del presente año, dictó el acuerdo 71/2005, en los siguientes términos:

Este Consejo Técnico, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 263 y 264 fracción XVII de la Ley del Seguro Social, 31 fracción XXVII del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme al oficio 301 del 11 de febrero de 2005 de la Dirección de Prestaciones Médicas, y tomando en cuenta el contenido del acta II de la sesión en libros del 9 de febrero de 2005 del Comité de Prestaciones Médicas del propio Cuerpo Colegiado, Acuerda: PRIMERO.- Que se otorgue la función médica asistencial a los médicos de los servicios operativos de Salud en el Trabajo para la atención de los probables accidentes de trabajo, conforme a la regulación que establezca la propia Dirección de Prestaciones Médicas, y que consecuentemente asuman al carácter de médico tratante y estén en condiciones de proporcionar consulta subsecuente al momento de emitir la calificación del probable accidente de trabajo; SEGUNDO.- Que los médicos de los servicios operativos de Salud en el Trabajo, al asumir el carácter de médico tratante se les dote de blocks de certificados de incapacidad temporal para el trabajo, recetas médicas y áreas físicas adecuadas (consultorios).

ACDO-HCT-250407/197.P. (DPM) del 25 de abril del 2007

El H. Consejo Técnico, en la sesión celebrada el día 25 de abril del presente año, dictó el ACDO-HCT-250407/197.P. (D.P.M.), en los siguientes términos:

“Este Consejo Técnico, con fundamento en los Artículos 251 fracciones I, XIII y XXXVII, 283, 264 fracciones III, XIV y XVIII de la Ley del Seguro Social y 31 fracciones IV y XX del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social y, de conformidad con la propuesta presentada por la Dirección de Prestaciones Médicas con oficio 552 del 18 de abril de 2007, Acuerda: Primero.- Modificar el procedimiento para la calificación de los accidentes y enfermedades de trabajo, a efecto de establecer que el Instituto realice la calificación correspondiente, tomando como la denuncia a que se refiere al Artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, la información proporcionada por el trabajador, sus beneficiarios o representante legal, en el supuesto de que el patrón no cumpla con la presentación del aviso a que se refiere el Artículo 51, primer párrafo, de la invocada Ley y 504 de la Ley Federal del Trabajo, así como con el requerimiento previsto en el Artículo 22, segundo párrafo, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social. Segundo.- Instruir a la Dirección de Finanzas, para que en coordinación con la Dirección de Prestaciones Médicas, realice la previsión de recursos presupuestarios necesarios para instrumentar, desde el punto de vista operativo, el procedimiento al que se hace referencia en el punto que antecede”.